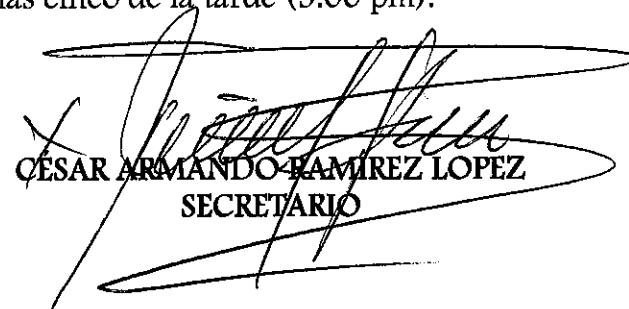


TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRIO JUDICIAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO- PROCESOS CIVILES –LABORAL- FAMILIA
ESTADO No. 10

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	PROVIDENCIA	FECHA	UBICACIÓN
ORDINARIO LABORAL	JOSE VICENTE MORENO	DENOMINACIÓN MISIÓN PANAMERICANA DE COOMBIA	SUSTANCIACION	29/01/2019	Lab 1149 IV 141
ORDINARIO LABORAL	YADIRA MERCEDES CHAMUCEROS	FUNDACION MUJER PRO CASANARE	SUSTANCIACION	29/01/2019	LAB 1149 IV 07
ORDINARIO LABORAL	MIRIAM RAMOS PARRA Y OTROS	EXTRACTORA CUSIANA SAS Y EXTRACTORA VALLEJO S EN C	INTERLOCUTORIO	29/01/2019	LAB 1149 IV 08
ORDINARIO LABORAL FUERO SINDICAL	EDWAR FABIAN BUENO POSADA	PROSEGUIR DE COLOMBIA SA	INTERLOCUTORIO	29/01/2019	LAB 1149 IV 139
ORDINARIO LABORAL	CLAUDIA MIREYA DURAN ROJAS	URGENCIA VITAL DE CASANARE UVC	INTERLOCUTORIO	29/01/2019	LAB 1149 IV 019
PERTENECIA	MARIA DEL TRANSITO GUERRERO RODRIGUEZ	GONZALO JOSE SEGURA	SUSTANCIACION	29/01/2019	CIVIL III 042
PERTENECIA	REINALDO MOLINA CAMARGO	HOLGUIN DIAZ CIA S EN C	SUSTANCIACION	29/01/2019	CIVIL VII 182
RECURSO DE REVISION (DIVISORIO)	ESNEHIDERT ADRIANO LOPEZ GARZON	LUIS ALBERTO QUIÑONES	SUSTANCIACION	29/01/2019	CIVIL VII 012

RECURSO DE REVISION (DIVISORIO)	ADRIANO LOPEZ VARGAS	LUIS ALBERTO QUIÑONES AREVALO Y OTROS	SUSTANCIACION	29/01/2019	AGRARIO III 009
UNION MARITAL	EMILCE HIGUERA BOLOVAR	HEREDEROS DE RAUL FIGUEREDO	SUSTANCIACION	29/01/2019	FLIA IV 101
UNION MARITAL	PEDRO ANTONIO ROMERO CALDERON	MARIA DOROTEA CARO DE CORONADO	SUSTANCIACION	29/01/2019	FLIA IV 100

Para notificar debidamente a las partes, se fija el presente *estado* en la Secretaría del Tribunal, hoy treinta (30) de enero del año dos mil diecinueve (2019) a las siete de la mañana (7:00 am) y se desfijará a las cinco de la tarde (5:00 pm).



CESAR ARMANDO RAMIREZ LOPEZ
SECRETARIO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
SALA ÚNICA DE DECISIÓN

Yopal, enero veintinueve (29) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	FUERO SINDICAL - REINTEGRITO
DEMANDANTE:	EDWARD FABIÁN BUENO POSADA
DEMANDADO:	COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA SA
INTERVINIENTE:	SINTRAVALORES
RADICACIÓN:	85-001-22-08-001-2018-00211-01
APROBADA POR:	ACTA No. 006 del 28 de enero de 2019
MP. DR.	JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ

Decide la Sala el recurso de apelación propuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 15 de enero de 2019, proferido dentro de la causa de la referencia por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal, por medio del cual dispuso declarar no probadas las excepciones previas de indebida acumulación de pretensiones y cláusula compromisoria.

ANTECEDENTES:

Encontrándose las partes y sus apoderados en desarrollo de la audiencia de que trata el art. 114 el CPLSS, la apoderada de la demandada contesta la demanda y propone como excepciones previas las de: Indebida acumulación de pretensiones y Cláusula Compromisoria.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La señora Juez de primera instancia declara no probadas las excepciones previas formuladas. Sobre la indebida acumulación de pretensiones indica que en acatamiento de precedente jurisprudencial relativo a la interpretación de la demanda, se realiza un análisis integral de la misma para este caso, encontrándose que lo pretendido por el demandante es que se inicie una acción de fuero sindical, sin que allí se encuentre lo relacionado con la declaratoria de un contrato a término indefinido. El sustento fáctico se encuentra basado en la existencia de un contrato de esta naturaleza, siendo el Juez Laboral el competente para resolver acerca de estas consideraciones, pero especialmente acerca de la forma de terminación del contrato.

Y sobre la cláusula compromisoria señaló que de conformidad con lo establecido en la Convención Colectiva de Trabajo, la Empresa o el Sindicato *podrán* poner en consideración los asuntos que no hubieran podido resolverse directamente en manos del Comité de Relaciones Laborales y de conformidad con el verbo rector, no puede pensarse que se trate de un requisito previo para acudir a la jurisdicción ordinaria laboral, ni es obligatoria su evacuación. Adicionalmente señala que el mencionado estatuto no establece la existencia propiamente de un Tribunal de Arbitramento que cumpla esas funciones, sino que las deja en manos de un Comité de Relaciones Laborales. Finalmente indica que los asuntos relacionados con el fuero sindical son de competencia del Juez Laboral.

RECURSO:

La apoderada de PROSEGUR DE COLOMBIA SA, sustenta su recurso señalando que en cuanto a la indebida acumulación de pretensiones, lo que se evidencia es la mala fe de la parte demandante al querer llevar a error al operador judicial con la inclusión de hechos que deben valorarse como pretensiones. Cita el hecho 9º de la demanda en donde se señala la existencia de contrato de trabajo a término indefinido, indicando que en virtud de las facultades extra y ultra petita el Juez podrá acceder a estas solicitudes. Menciona que lo allí indicado es una pretensión en la medida en que el reintegro no opera en un contrato a término fijo y reitera que existe una actuación desleal.

Con respecto a la excepción de cláusula compromisoria afirma que la misma no tiene un término de 2 meses para resolverse, pero si en este caso se estudia la declaratoria de un contrato de trabajo a término indefinido con PROSEGUR, esa reclamación debió haberse llevado ante el Comité, no la acción de fuero sindical. Indica que la interpretación del Juzgado en cuanto al verbo *podrán*, es sesgada porque el artículo completo señala que ante las controversias laborales se puede acudir directamente ante el Comité de Relaciones Laborales o ante el Jefe inmediato. Señala que no puede alegarse la mala fe derivada del propio error, porque asegura que el Sindicato estuvo de acuerdo con todo lo enunciado en la convención colectiva y que adicionalmente hubo una extinción de la convención del 2008 al 2009 por falta de interés de las partes, pero luego hubo un acercamiento y se produjo una nueva convención.

Por lo anterior, resalta que el demandante debió acudir al Comité de Relaciones Laborales en lo que atañe a la modalidad del contrato y no frente a lo relacionado con el fuero sindical. Solicite se estudie el numeral 9º de la demanda como una pretensión, no como un hecho.

CONSIDERACIONES:

Procede esta sala a realizar el estudio de lo que fue objeto de apelación, de conformidad con lo enunciado en el art. 66 A del CPLSS.

Se estudia inicialmente lo relativo a la prosperidad de la excepción de indebida acumulación de pretensiones en el presente asunto, sobre la que se queja la representante judicial de la demandada, afirmando que el apoderado demandante incluye dentro de la narración fáctica del libelo, algunas pretensiones que deben ventilarse por el procedimiento ordinario y no por el de fuero sindical.

Revisado el escrito de demanda, específicamente el hecho 9º al que se refiere el recurso, se evidencia que lo allí expuesto consiste en una interpretación del art. 5 de la Convención Colectiva de Trabajo firmada por el Sindicato del que se predica la adherencia del señor EDWARD BUENO POSADA y la empresa demandada. Pero, del análisis conjunto del escrito se concluye que tal afirmación contenida en este hecho no se encuentra concatenada con las pretensiones que se avistan en el libelo genitor.

Si bien es cierto el fallador en materia laboral debe realizar un estudio en conjunto de toda la demanda como elemento inicial de la actuación, tal análisis es en principio procedente para efectos de determinar la admisión y el trámite que debe imprimírselle a lo solicitado, pero de ninguna manera puede desbordar el fin que con él se persigue, ni desconocer lo querido por el accionante. Menos aún puede afirmarse que mediante la utilización de las facultades extra y ultra petita, el Juzgador pueda omitir los trámites especiales que se encuentran definidos por el legislador para las diferentes actuaciones judiciales, por cuanto la aplicación de tales facultades extraordinarias dependen exclusivamente de lo que durante el correspondiente debate de pruebas resulte probado. Lo contrario constituiría, ahí sí, un desconocimiento de las condiciones mínimas del proceso.

En efecto, de aceptarse la tesis planteada en el recurso, desaparecería la valoración judicial sobre las condiciones de la demanda, circunstancia que riñe con los postulados de la actuación, máxime cuando quien acciona el aparato judicial se encuentra representado por un profesional del derecho.

El proceso especial de fuero sindical aquí ventilado tiene por finalidad establecer si el trabajador se encontraba amparado por esta protección para el momento en que se efectuó su desvinculación por parte de la empleadora y como

consecuencia de ello, si resulta o no procedente el reintegro a sus labores. Ahora bien, como atrás se advirtió, de la lectura de las siete pretensiones incluidas en el acápite del mismo nombre, claramente se colige que es a esos fines que se dirige la demanda, a establecer en cabeza del señor BUENO POSADA la existencia del fero derivado de su adhesión a SINTRAVALORES y la procedencia de su reintegro. Se trata de una acción que se encuentra delimitada por estas peticiones, sobre las que además debe girar el debate probatorio.

Bajo las anteriores consideraciones, no puede prosperar la excepción previa relativa a la indebida acumulación de pretensiones, propuesta por la demandada y debe por lo tanto debe confirmarse la decisión de primera instancia.

Ahora bien, con respecto a la excepción denominada *cláusula compromisoria o compromiso*, en la forma en que se enuncia en el recurso planteado, de entrada se advierte que su prosperidad se encuentra supeditada a la aceptación de la excepción ya analizada. Se explica lo anterior en el hecho de que la recurrente afirma esta oposición se dirige únicamente a que el demandante debió exponer ante el Comité de Relaciones Laborales lo relacionado con la afirmación sobre la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre las partes, indicando expresamente que no predica la necesidad de agotar el trámite de la cláusula compromisoria frente a la pretensión natural del fero sindical; luego al no declararse la aparente acumulación de pretensiones en este sentido no hay porqué predicar el agotamiento de la cláusula de compromiso para la acción de reintegro.

Pero, aunque en gracia de discusión se aceptara tal eventualidad, se encontraría que no puede prosperar el medio exceptivo enunciado debido a que, además de que claramente su intención es otorgar la posibilidad a los trabajadores de agotar un procedimiento directamente con la empresa respecto de temas inherentes a reclamaciones o inquietudes de orden laboral, sin que se incluya este trámite como una obligación o requisito pre procesal para presentar acciones judiciales; igualmente asiste razón a la señora Juez de primer grado en cuanto a que tal procedimiento no es propio de la cláusula compromisoria, la que implica la designación de un Tribunal de Arbitramento o de un tercero ajeno a las partes en conflicto para que en equidad lo dirima, siendo que en este caso, lo que contempla el art. 5º de la Convención es que las inquietudes o peticiones de los trabajadores sean llevados ante un Comité de Relaciones Laborales que según el texto del literal c) del art. 65 de la convención, se integra por miembros de la Empresa y del Sindicato.

De lo citado se concluye que no existe mérito para variar la decisión de primera instancia y en consecuencia, lo procedente es que se confirme lo allí expuesto.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto impugnado, de fecha 15 de enero de 2019, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: Costas a cargo de la parte recurrente, señalando como agencias en derecho la duma de 1 SMLMV.

TERCERO: Oportunamente regresen las diligencias al Juzgado de origen para que continúe el trámite especial.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO ARMANDO GONZALEZ GÓMEZ

Magistrado

GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

Magistrada

ALVARO VINCOS URUEÑA

Magistrado

1ab-11490
139

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
SALA ÚNICA DE DECISIÓN

Yopal, enero veintinueve (29) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	FUERO SINDICAL - REINTEGRITO
DEMANDANTE:	EDWARD FABIÁN BUENO POSADA
DEMANDADO:	COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA SA
INTERVINIENTE:	SINTRAVALORES
RADICACIÓN:	85-001-22-08-001-2018-00211-01
APROBADA POR:	ACTA No. 006 del 28 de enero de 2019
MP. DR.	JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ

Decide la Sala el recurso de apelación propuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 15 de enero de 2019, proferido dentro de la causa de la referencia por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal, por medio del cual dispuso declarar no probadas las excepciones previas de indebida acumulación de pretensiones y cláusula compromisoria.

ANTECEDENTES:

Encontrándose las partes y sus apoderados en desarrollo de la audiencia de que trata el art. 114 el CPLSS, la apoderada de la demandada contesta la demanda y propone como excepciones previas las de: Indebida acumulación de pretensiones y Cláusula Compromisoria.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La señora Juez de primera instancia declara no probadas las excepciones previas formuladas. Sobre la indebida acumulación de pretensiones indica que en acatamiento de precedente jurisprudencial relativo a la interpretación de la demanda, se realiza un análisis integral de la misma para este caso, encontrándose que lo pretendido por el demandante es que se inicie una acción de fuero sindical, sin que allí se encuentre lo relacionado con la declaratoria de un contrato a término indefinido. El sustento fáctico se encuentra basado en la existencia de un contrato de esta naturaleza, siendo el Juez Laboral el competente para resolver acerca de estas consideraciones, pero especialmente acerca de la forma de terminación del contrato.

Y sobre la cláusula compromisoria señaló que de conformidad con lo establecido en la Convención Colectiva de Trabajo, la Empresa o el Sindicato *podrán* poner en consideración los asuntos que no hubieran podido resolverse directamente en manos del Comité de Relaciones Laborales y de conformidad con el verbo rector, no puede pensarse que se trate de un requisito previo para acudir a la jurisdicción ordinaria laboral, ni es obligatoria su evacuación. Adicionalmente señala que el mencionado estatuto no establece la existencia propiamente de un Tribunal de Arbitramento que cumpla esas funciones, sino que las deja en manos de un Comité de Relaciones Laborales. Finalmente indica que los asuntos relacionados con el fuero sindical son de competencia del Juez Laboral.

RECURSO:

La apoderada de PROSEGUR DE COLOMBIA SA, sustenta su recurso señalando que en cuanto a la indebida acumulación de pretensiones, lo que se evidencia es la mala fe de la parte demandante al querer llevar a error al operador judicial con la inclusión de hechos que deben valorarse como pretensiones. Cita el hecho 9º de la demanda en donde se señala la existencia de contrato de trabajo a término indefinido, indicando que en virtud de las facultades extra y ultra petita el Juez podrá acceder a estas solicitudes. Menciona que lo allí indicado es una pretensión en la medida en que el reintegro no opera en un contrato a término fijo y reitera que existe una actuación desleal.

Con respecto a la excepción de cláusula compromisoria afirma que la misma no tiene un término de 2 meses para resolverse, pero si en este caso se estudia la declaratoria de un contrato de trabajo a término indefinido con PROSEGUR, esa reclamación debió haberse llevado ante el Comité, no la acción de fuero sindical. Indica que la interpretación del Juzgado en cuanto al verbo *podrán*, es sesgada porque el artículo completo señala que ante las controversias laborales se puede acudir directamente ante el Comité de Relaciones Laborales o ante el Jefe inmediato. Señala que no puede alegarse la mala fe derivada del propio error, porque asegura que el Sindicato estuvo de acuerdo con todo lo enunciado en la convención colectiva y que adicionalmente hubo una extinción de la convención del 2008 al 2009 por falta de interés de las partes, pero luego hubo un acercamiento y se produjo una nueva convención.

Por lo anterior, resalta que el demandante debió acudir al Comité de Relaciones Laborales en lo que atañe a la modalidad del contrato y no frente a lo relacionado con el fuero sindical. Solicite se estudie el numeral 9º de la demanda como una pretensión, no como un hecho.

CONSIDERACIONES:

Procede esta sala a realizar el estudio de lo que fue objeto de apelación, de conformidad con lo enunciado en el art. 66 A del CPLSS.

Se estudia inicialmente lo relativo a la prosperidad de la excepción de indebida acumulación de pretensiones en el presente asunto, sobre la que se queja la representante judicial de la demandada, afirmando que el apoderado demandante incluye dentro de la narración fáctica del libelo, algunas pretensiones que deben ventilarse por el procedimiento ordinario y no por el de fuero sindical.

Revisado el escrito de demanda, específicamente el hecho 9º al que se refiere el recurso, se evidencia que lo allí expuesto consiste en una interpretación del art. 5 de la Convención Colectiva de Trabajo firmada por el Sindicato del que se predica la adherencia del señor EDWARD BUENO POSADA y la empresa demandada. Pero, del análisis conjunto del escrito se concluye que tal afirmación contenida en este hecho no se encuentra concatenada con las pretensiones que se avistan en el libelo genitor.

Si bien es cierto el fallador en materia laboral debe realizar un estudio en conjunto de toda la demanda como elemento inicial de la actuación, tal análisis es en principio procedente para efectos de determinar la admisión y el trámite que debe imprimírsela a lo solicitado, pero de ninguna manera puede desbordar el fin que con él se persigue, ni desconocer lo querido por el accionante. Menos aún puede afirmarse que mediante la utilización de las facultades extra y ultra petita, el Juzgador pueda omitir los trámites especiales que se encuentran definidos por el legislador para las diferentes actuaciones judiciales, por cuanto la aplicación de tales facultades extraordinarias dependen exclusivamente de lo que durante el correspondiente debate de pruebas resulte probado. Lo contrario constituiría, ahí sí, un desconocimiento de las condiciones mínimas del proceso.

En efecto, de aceptarse la tesis planteada en el recurso, desaparecería la valoración judicial sobre las condiciones de la demanda, circunstancia que riñe con los postulados de la actuación, máxime cuando quien acciona el aparato judicial se encuentra representado por un profesional del derecho.

El proceso especial de fuero sindical aquí ventilado tiene por finalidad establecer si el trabajador se encontraba amparado por esta protección para el momento en que se efectuó su desvinculación por parte de la empleadora y como

consecuencia de ello, si resulta o no procedente el reintegro a sus labores. Ahora bien, como atrás se advirtió, de la lectura de las siete pretensiones incluidas en el acápite del mismo nombre, claramente se colige que es a esos fines que se dirige la demanda, a establecer en cabeza del señor BUENO POSADA la existencia del fuero derivado de su adhesión a SINTRALVALORES y la procedencia de su reintegro. Se trata de una acción que se encuentra delimitada por estas peticiones, sobre las que además debe girar el debate probatorio.

Bajo las anteriores consideraciones, no puede prosperar la excepción previa relativa a la indebida acumulación de pretensiones, propuesta por la demandada y debe por lo tanto debe confirmarse la decisión de primera instancia.

Ahora bien, con respecto a la excepción denominada *cláusula compromisoria* o *compromiso*, en la forma en que se enuncia en el recurso planteado, de entrada se advierte que su prosperidad se encuentra supeditada a la aceptación de la excepción ya analizada. Se explica lo anterior en el hecho de que la recurrente afirma esta oposición se dirige únicamente a que el demandante debió exponer ante el Comité de Relaciones Laborales lo relacionado con la afirmación sobre la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre las partes, indicando expresamente que no predica la necesidad de agotar el trámite de la cláusula compromisoria frente a la pretensión natural del fuero sindical; luego al no declararse la aparente acumulación de pretensiones en este sentido no hay porqué predicar el agotamiento de la cláusula de compromiso para la acción de reintegro.

Pero, aunque en gracia de discusión se aceptara tal eventualidad, se encontraría que no puede prosperar el medio exceptivo enunciado debido a que, además de que claramente su intención es otorgar la posibilidad a los trabajadores de agotar un procedimiento directamente con la empresa respecto de temas inherentes a reclamaciones o inquietudes de orden laboral, sin que se incluya este trámite como una obligación o requisito pre procesal para presentar acciones judiciales; igualmente asiste razón a la señora Juez de primer grado en cuanto a que tal procedimiento no es propio de la cláusula compromisoria, la que implica la designación de un Tribunal de Arbitramento o de un tercero ajeno a las partes en conflicto para que en equidad lo dirima, siendo que en este caso, lo que contempla el art. 5º de la Convención es que las inquietudes o peticiones de los trabajadores sean llevados ante un Comité de Relaciones Laborales que según el texto del literal c) del art. 65 de la convención, se integra por miembros de la Empresa y del Sindicato.

De lo citado se concluye que no existe mérito para variar la decisión de primera instancia y en consecuencia, lo procedente es que se confirme lo allí expuesto.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto impugnado, de fecha 15 de enero de 2019, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: Costas a cargo de la parte recurrente, señalando como agencias en derecho la duma de 1 SMLMV.

TERCERO: Oportunamente regresen las diligencias al Juzgado de origen para que continúe el trámite especial.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ
Magistrado

GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada

ALVARO VINCOS URUEÑA
Magistrado



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
YOPAL- CASANARE

166-16
08

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
SALA ÚNICA DE DECISIÓN

Yopal, enero veintinueve (29) de dos mil diecinueve (2019)

REF: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MIRIAM RAMOS PARRA Y OTROS
DEMANDADOS: EXTRACTORA CUSIANA SAS y EXTRACTORA
VALLEJO S EN C
RADICACIÓN No. 85-001-22-08-001-2016-00517-01
APROBADO: Acta No. 006 de 28 de enero de 2019

Entra la Sala a pronunciarse sobre el recurso de casación interpuesto por los apoderados de ambos extremos procesales, contra la sentencia de fecha diciembre cinco (05) de 2018 dictada en esta instancia dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

El 23 de julio del año anterior, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad emite sentencia que acoge algunas de las pretensiones de la parte demandante en el proceso arriba referenciado y desestima otras. Esta Sala mediante providencia de fecha diciembre 05 de 2018, al resolver la apelación presentada por los apoderados de ambos extremos procesales contra dicha decisión, modifica la decisión tomada en primera instancia.

Mediante escritos presentados en la Secretaría de esta Corporación los mismos apoderados recurrentes formulan recurso extraordinario de casación.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el Art. 86 del CPLSS (modificado por la Ley 712 de 2001), el recurso de casación procede contra la sentencias de segunda instancia dictadas en aquellos procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes, siendo la oportunidad para proponerlo dentro del término de los 15 días siguientes a la notificación de la sentencia emitida, por la parte legitimada para ello.

Para este caso, los escritos presentados provienen de las mismas partes que apelaron la sentencia y fueron radicados dentro del término indicado, cumpliendo así con el primer requerimiento.

Ahora, teniendo en cuenta que para el año anterior, el salario mínimo mensual fue señalado en la suma de \$ 781,242, se tiene que la cuantía para recurrir en casación, en ese momento ascendía a un valor de \$93'749.040.

Así mismo se ha establecido que el interés jurídico para presentar este recurso se encuentra representado en el desmedro sufrido por la parte que lo interpone, para el caso del demandante, el mismo debe establecerse de conformidad con el valor de las pretensiones incluidas en la demanda y que fueran negadas en la sentencia recurrida. Y para el demandado, lo constituye el agravio ocasionado por la misma decisión.

Conforme lo dicho, revisado el escrito de demanda y el recurso presentado, se puede observar que la parte actora solicitó el reconocimiento de los perjuicios morales y materiales, así como el lucro cesante consolidado y futuro a favor de cada uno de los demandantes y cuya estimación se encuentra dentro de los límites jurisprudenciales señalados para su procedencia, los que ascienden a: \$442.770.419. Ahora bien, en la sentencia de primera instancia se concedió un total de \$209.664.056 distribuidos en partes iguales para las hijas del causante.

En consecuencia, puede observarse sin mayor esfuerzo que la diferencia entre lo solicitado y lo concedido supera el monto mínimo establecido por el art. 86 del CPLSS, para recurrir en casación.

En lo que respecta a las empresas demandadas, puede evidenciarse que la condena impuesta en primera instancia, más la modificación que a la misma se hiciera por esta Sala, asciende a una cifra que igualmente supera el monto mínimo establecido legalmente para recurrir en casación. Adicionalmente debe tenerse presente que la condena impuesta en la decisión de primer grado se estableció en forma solidaria para ambas sociedades, de lo que se infiere que la exigencia en el pago de dichos emolumentos puede hacerse efectiva a cualquiera de las dos, por lo que el perjuicio para ambas es el mismo.

Corolario de lo dicho, concluye esta Sala que es viable la concesión del recurso de casación para cada uno de los recurrentes.

Por lo expuesto la Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal,

RESUELVE

1. CONCEDER el recurso de casación propuesto por los apoderados del demandante, y de las demandadas EXTRACTORA CUSIANA SAS y AGROPECUARIA VALLEJO S EN C, en contra de la sentencia de fecha diciembre cinco (05) de 2018, dictada por la Sala Única de este Tribunal dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

2. Cumplido el trámite de rigor, por secretaría remítase el expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, y déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO ARMANDO GONZALEZ GÓMEZ
Magistrado



GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada



ÁLVARO VINCOS URUEÑA
Magistrado



*cañon IV
141*

*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión*

Yopal, veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Ordinario laboral

Demandante: José Vicente Moreno

Demandado: Denominación Misión Panamericana de Colombia

Radicación: 85-001-22-08-002-2016-00598-02

M.P. GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

En los términos del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y en armonía con las reglas del artículo 325 del Código General del Proceso aplicable al presente asunto conforme con la autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, se procede a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte demandante y demandada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal, en la audiencia celebrada el 19 de enero de 2019, en el proceso de la referencia.

Para resolver se considera:

1. Sobre la oportunidad del recurso.

La decisión recurrida fue emitida en audiencia celebrada el 19 de enero de 2019, en la cual los apoderados de la parte demandante y demandada sustentaron la alzada. Según el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el recurso de apelación de las sentencias, debe presentarse en el acto de la notificación, lo que aquí ocurrió, luego el recurso es oportuno.

2. Sobre la procedencia del recurso.

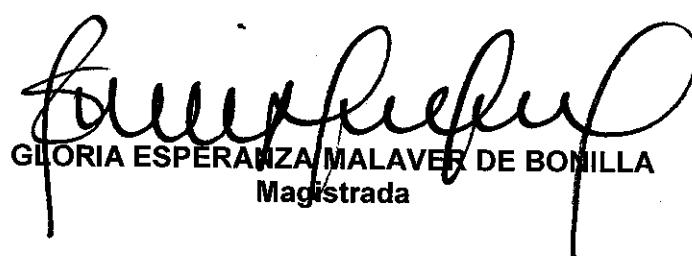
Según el ya citado artículo 66 del CPTSS, son susceptibles del recurso de apelación las sentencias de primera instancia, condición que aquí se satisface, luego el recurso es procedente.

Atendiendo lo expuesto, dispone:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte demandante y demandada, contra la sentencia de primera instancia de fecha 19 de enero de 2019, proferida en el proceso de la referencia por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal Casanare.

SEGUNDO: En firme esta decisión, vuelva el expediente al despacho para efectos de fijar fecha para la audiencia en la que se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
YOPAL- CASANARE**

Lab 14
03

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
Despacho del Magistrado**

Yopal, enero veintinueve (29) de dos mil diecinueve (2019)

Clase de Proceso: ORDINARIO LABORAL – SENTENCIA
Radicación: 85-001-22-08-001-2017-0037-01
Demandante: YADIRA MERCEDES CHAMUCEROS
Demandado: FUNDACIÓN MUJERES PRO
CASANARE

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, se señala el día *trece (13) de febrero del año 2019, a la hora de las tres de la tarde (03:00 p.m.)*, para llevar a cabo audiencia pública en la que se resolverá el recurso de apelación elevado respecto de la decisión de fecha julio 12 de 2018, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué, Casanare.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO ARMANDO GONZALEZ GOMEZ
Magistrado



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
YOPAL- CASANARE

luz 1149
819

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
SALA ÚNICA DE DECISIÓN

Yopal, enero veintinueve (29) de dos mil diecinueve (2019)

REF: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: CLAUDIA MIREYA DURÁN ROJAS
DEMANDADOS: URGENCIA VITAL DE CASANARE UVC
RADICACIÓN No. 85-001-22-08-001-2017-00352-01
APROBADO: Acta No. 0006 del 28 de enero de 2019

Entra la Sala a pronunciarse sobre el recurso de casación interpuesto por el apoderado de la demandada contra la sentencia de fecha diciembre seis (06) de 2018 dictada en esta instancia dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

El 26 de julio del año anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad emite sentencia que acoge algunas de las pretensiones de la parte demandante en el proceso arriba referenciado y desestima otras. Esta Sala mediante providencia de fecha diciembre 06 de 2018, al resolver la apelación presentada por el representante judicial de URGENCIA VITAL DE CASANARE AÉREA Y TERRESTRE UVC SAS, contra dicha decisión, confirma la decisión tomada en primera instancia.

Mediante escrito presentado en la Secretaría de esta Corporación la misma parte recurrente formula recurso extraordinario de casación.

La parte demandante se pronuncia solicitando no dar curso al recurso presentado, debido a que el mismo no se dirige a este Tribunal y por tratarse de una maniobra para dilatar el pago de la condena impuesta.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el Art. 86 del CPLSS (modificado por la Ley 712 de 2001), el recurso de casación procede contra la sentencias de segunda instancia dictadas en aquellos procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes, siendo la oportunidad para proponerlo dentro del

término de los 15 días siguientes a la notificación de la sentencia emitida, por la parte legitimada para ello.

Para este caso, el escrito presentado proviene de la misma parte que apeló la sentencia y fue radicado dentro del término indicado, cumpliendo así con el primer requerimiento. Adicionalmente, el hecho de que vaya dirigido a la Corte Suprema de Justicia no le resta procedencia a su contenido, no es una exigencia que contengan los arts. 88 del CPLSS y 340 del CGP.

Ahora, teniendo en cuenta que para el año anterior, el salario mínimo mensual fue señalado en la suma de \$ 781,242, se tiene que la cuantía para recurrir en casación, en ese momento ascendía a un valor de \$93'749.040.

Así mismo se ha establecido que el interés jurídico para presentar este recurso se encuentra representado en el desmedro sufrido por la parte que lo interpone, para el caso del demandante, debe establecerse de conformidad con el valor de las pretensiones incluidas en la demanda y que fueran negadas en la sentencia recurrida. Y para el demandado, lo constituye el agravio ocasionado por la misma decisión.

Conforme lo dicho, revisado el trámite efectuado en primera instancia puede evidenciarse que la condena por indemnización moratoria impuesta en primera instancia y confirmada en la decisión tomada por esta Sala, asciende a \$113.200.000, cifra que por sí sola supera el monto mínimo establecido legalmente para recurrir en casación.

Corolario de lo dicho y sin mayores cuestionamientos, concluye esta Sala que es viable la concesión del recurso de casación impetrado por el apoderado de la demandada.

No se accederá a la petición presentada por la apoderada demandante, conforme lo ya citado y además porque no se aportó elemento que pudiera sustentar su afirmación acerca de que la interposición del recurso constituya una maniobra dilatoria de las demandadas.

Por lo expuesto la Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal,

RESUELVE

1. CONCEDER el recurso de casación propuesto por el apoderado de la demandada URGENCIA VITAL DE CASANARE AÉREA Y TERRESTRE SAS, en contra de la sentencia de fecha diciembre seis (06) de 2018, dictada por la Sala Única de este Tribunal dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

2. Cumplido el trámite de rigor, por secretaría remítase el expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, y déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ
Magistrado



GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada



ÁLVARO VINCOS URUEÑA
Magistrado



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
YOPAL- CASANARE

Fls 10
100

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
Despacho del Magistrado

Yopal, enero veintinueve (29) de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante: PEDRO ANTONIO ROMERO CALDERÓN
Demandado: MARÍA DOROTEA CARO DE CORONADO
Radicación: 85-001-22-08-001-2017-00035-01

Del Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey, llega el proceso de la referencia en apelación de la sentencia de fecha 09 de enero de 2019.

1. De conformidad. con los Arts. 322 y 323 del CGP, es procedente el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia en el efecto suspensivo tal como fue concedido.
2. El recurso se formuló en término por el apoderado del demandante en el proceso ya referenciado, al tenor de lo expuesto en las citadas normas.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la apelación interpuesta por el representante judicial de la parte indicada, contra la sentencia de fecha enero nueve (09) de 2019.

SEGUNDO: Según lo indicado por el Art. 327 del CGP, oportunamente se señalará fecha y hora para efectos de realizar audiencia de sustentación y fallo dentro del presente asunto.

Notifíquese,

JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ
Magistrado



Echa N
ad

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Yopal, veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Unión Marital de Hecho

Demandante: Emilce Higuera Bolívar

Demandado: Herederos de Raúl Figueroedo

Radicación: 85-001-22-08-002-2016-00270-02

M.P. Gloria Esperanza Malaver De Bonilla

En los términos de los artículos 325 y 327 del Código General del Proceso, se procede a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, contra la sentencia de fecha 06 de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Primero de Familia de Yopal-Casanare.

Para resolver se considera:

1. Sobre la oportunidad del recurso

La decisión impugnada fue emitida el día 06 de diciembre de 2018 y notificada en estado No.062, fijado el 07 de diciembre de 2018, presentándose recurso de apelación por parte del apoderado que representa al extremo actor el 12 de diciembre de la misma anualidad.

De conformidad con el artículo 322 del Código General del Proceso, para eventos como el sub lite, el recurso debe ser interpuesto en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los 3 días siguientes, término que en el presente caso fue respetado, y en consecuencia el recurso es oportuno.

2. Sobre la procedencia del recurso

La decisión impugnada es una sentencia de primera instancia, y como tal es susceptible del recurso de apelación, por expresa disposición del inciso primero del artículo 321 del C.G.P.

Según lo prescrito en el inciso segundo del numeral 3, artículo 323 del Código General del Proceso, este recurso se concede en el efecto suspensivo, y así se entiende concedido.

Atendiendo lo dispuesto, el despacho dispone:

Primero: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el 06 de diciembre de 2018, por el Juzgado Primero de Familia de Yopal, del proceso de la referencia.

Segundo: En firme esta providencia vuelva al despacho el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada

*Agosto 11
Fl 009*

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

Sala Única

Ref.: Recurso de Revisión (Divisorio)

Demandante: Adriano López Vargas

Demandados: Luis Alberto Quiñonez Arévalo y Otros

Rad.: 85-001-22-08-003-2013-00064-01

Yopal, Casanare, veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta que este despacho tiene en curso otra demanda de revisión contra la sentencia de 1º de junio de 2017 proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey, en el mismo asunto de la referencia (Divisorio 2013-0064), incoada por sujetos procesales diferentes al ahora accionante, y que el expediente original de la referida actuación reposa ante esta Sede, se procederá al examen respectivo de la demanda.

La demanda presentada por **Adriano López Vargas** contentiva del recurso extraordinario de revisión, no reúne las exigencias previstas en el artículo 357 del Código General del Proceso; por tanto, se **INADMITE**, cuya demanda deberá ser subsanada dentro del término de cinco días, so pena de rechazo (inc. 2º art. 358 *ídem*), así:

1. Dirigiéndola contra todas las personas que fueron parte en el juicio cuya sentencia reprocha y cumpliendo respecto de ellas todos los requisitos del artículo 357 del Código General del Proceso, en concordancia con el 82 *ídem*, especialmente porque mediante auto de 24 de junio de 2015 el juzgado de conocimiento tuvo como partes a los señores Jesús Rosas López y Tarsicio Cristancho Tibaduiza. Si alguna de las personas que hizo parte del proceso divisorio ya falleció se deberá dar aplicación al artículo 87 del CGP.

2. Como lo exige el numeral 4º del artículo 357 del CGP, deberán expresarse los "**hechos concretos** que le sirvan de fundamento" a la causal 7ª de revisión, los cuales no pueden confundirse con la relación de la actuación procesal o con el derecho debatido.

3. Señale la dirección física donde las partes pueden recibir notificaciones personales.

4. Allegar el CD contentivo del escrito de subsanación como mensaje de datos para el archivo y el traslado de los convocados al trámite (artículo 89 inc. 2 *ib.*).

5. Aporte demanda en medio físico el archivo del Tribunal y cuantos traslados resulten necesarios.

Se reconoce personería a la abogada **Isis Helena Monroy Sanabria**, como apoderada judicial de la parte recurrente, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese.



ÁLVARO VINCOS URUEÑA
Magistrado

CIVIL
F 1.012

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

Sala Única

Ref.: Recurso de Revisión (Divisorio)
Demandantes: Esnehidert Adriano López Garzón y Otros
Demandados: Luis Alberto Quiñonez Arévalo y Otros
Rad.: 85-001-22-08-003-2013-00064-01

Yopal, Casanare, veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019).

La demanda presentada por **Esnehidert Adriano, José Manuel, Eduar Giovanni y Juan Pablo López Garzón** contentiva del recurso extraordinario de revisión, no reúne las exigencias previstas en el artículo 357 del Código General del Proceso; por tanto, se **INADMITE**, cuya demanda deberá ser subsanada dentro del término de cinco días, so pena de rechazo (inc. 2º art. 358 *ídem*), así:

1. Dirigiéndola contra todas las personas que fueron parte en el juicio cuya sentencia reprocha y cumpliendo respecto de ellas todos los requisitos del artículo 357 del Código General del Proceso, en concordancia con el 82 *ídem*; especialmente porque mediante auto de 24 de junio de 2015 el juzgado de conocimiento tuvo como partes a los señores Jesús Rosas López y Tarsicio Cristancho Tibaduiza. Si alguna de las personas que hizo parte del proceso divisorio ya falleció se deberá dar aplicación al artículo 87 del CGP.

2. Exprese la fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia recurrida.

3. Como lo exige el numeral 4º del artículo 357 del CGP, deberán expresarse los "**hechos concretos** que le sirvan de fundamento" a la causal 6ª de revisión (colusión o maniobras fraudulentas de las partes) y cuáles fueron los perjuicios que ellos le causaron a los recurrentes, los cuales no pueden confundirse con la relación de la actuación procesal o con el derecho debatido.

4. Atendiendo la naturaleza y objeto del recurso extraordinario de revisión y las causales alegadas deberán los recurrentes formular las pretensiones ajustadas a las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso, en armonía con el 359 del mismo estatuto. Tendrá especial cuidado en indicar por separado los efectos de cada una, pues difieren notablemente respecto de las causales presentadas.

5. Señale la dirección electrónica donde las partes pueden recibir notificaciones.

6. Allegar el CD contentivo del escrito de subsanación como mensaje de datos para el archivo y el traslado de los convocados al trámite (artículo 89 inc. 2 *ib.*).

7. Para acreditar la legitimación de los accionantes, quienes invocando la calidad de herederos (sobrinos) de la señora María Alicia López Vargas (q.e.p.d.) se creen con interés para alegar las causales de revisión, deberán aportar copia del registro civil de nacimiento de su progenitor José Manuel Antonio López Vargas en donde aparezca la nota de reconocimiento por parte del señor Adriano López Barrera, para probar que éste es hermano de la referida causante, en su defecto, el registro civil de matrimonio de los padres de estos.

Se reconoce personería al abogado **Camilo Andrés García Lemus**, como apoderado judicial de la parte recurrente, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese.


ÁLVARO VINCOS URUEÑA
Magistrado



• **RAMA JUDICIAL**
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
YOPAL- CASANARE

043

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
Despacho del Magistrado

Yopal, enero veintinueve (29) de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: PERTENENCIA
Demandante: REINALDO MOLINA CAMARGO
Demandado: HOLGUÍN DÍAZ CIA S EN C
Radicación: 85-001-22-08-001-2012-00067-01

Del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal, llega el proceso de la referencia en apelación de la sentencia de fecha 10 de diciembre de 2018.

1. De conformidad con los Arts. 322 y 323 del CGP, es procedente el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia en el efecto suspensivo tal como fue concedido.
2. El recurso se formuló en término por el apoderado del demandante en el proceso ya referenciado, al tenor de lo expuesto en las citadas normas.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la apelación interpuesta por el representante judicial de la parte indicada, contra la sentencia de fecha diciembre diez (10) de 2018.

SEGUNDO: Según lo indicado por el Art. 327 del CGP, oportunamente se señalará fecha y hora para efectos de realizar audiencia de sustentación y fallo dentro del presente asunto.

Notifíquese,

JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ
Magistrado



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
YOPAL- CASANARE

Fl. 042
env/ vi

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
Despacho del Magistrado

Yopal, enero veintinueve (29) de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: PERTENENCIA
Demandante: MARÍA DEL TRÀNSITO GUERRERO RODRÌGUEZ
Demandado: GONZALO JOSÉ SEGURA ACOSTA E
INDETERMINADOS
Radicación: 85-001-22-08-001-2011-00288-01

Del Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, llega el proceso de la referencia en apelación de la sentencia de fecha 27 de noviembre de 2018.

1. De conformidad. con los Arts. 322 y 323 del CGP, es procedente el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia en el efecto suspensivo tal como fue concedido.
2. El recurso se formuló en término por la apoderada de la demandante en el proceso ya referenciado, al tenor de lo expuesto en las citadas normas.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la apelación interpuesta por la representante judicial de la parte indicada, contra la sentencia de fecha noviembre 27de 2018.

SEGUNDO: Según lo indicado por el Art. 327 del CGP, oportunamente se señalará fecha y hora para efectos de realizar audiencia de sustentación y fallo dentro del presente asunto.

Notifíquese,

JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ
Magistrado

